



Expediente: **056152321921**
Radicado: **RE-04570-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **14/07/2021** Hora: **15:11:40** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja No. SCQ-131-0016-2021, anónima se informa a la Corporación sobre una desviación de cauce y otras afectaciones en la Cantera Yarumal; razón por la cual el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizan la visita de campo con el fin de verificar lo informado mediante la Queja.

Que, de la visita, se generó el informe técnico No. IT-03797-2021, del 30 de junio, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 , por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo , establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera”.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar licencias ambientales, entre otros, el numeral 1 “sector minero” Literal b) “Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) *Suspensión de obra o actividad (...)*.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 39 que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad *"Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"*.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

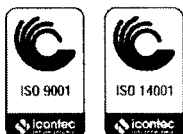
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe No. IT-03797-2021, se observó lo siguiente:

Con respecto a la Queja:

1. De manera general, la zona de interés se localiza en la cuenca de la Quebrada Yarumal, específicamente en áreas de la solicitud de formalización OD1 – 08351, en donde se identificó un (1) movimiento en masa afectando un tramo de la Quebrada Yarumal.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Paramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



2. De acuerdo al personal de Cantera Yarumal que acompañó la visita, este movimiento en masa se generó durante el fin de semana anterior debido a la temporada invernal, represando el cauce de la quebrada y obligando el uso de maquinaria amarilla para despejar la quebrada, donde se evidencia el talud de alta pendiente afectado sin ningún tipo de cobertura vegetal y los jarillones conformados en la parte baja con el material retirado de la quebrada.
3. Adicionalmente, debido a que el área señalada responde a una zona sobre la cual discurre y converge la red hídrica de la vertiente, en el costado oriental de la zona afectada, se observó un afluente de la quebrada Yarumal que está siendo desviado sin contar la respectiva autorización. Para realizar esta desviación, se está utilizando maquinaria amarilla en la reacomodación de material proveniente del movimiento en masa con el fin de conformar un único cauce para la quebrada, diferente a su cauce natural como se señala en las siguientes fotografías.
4. Por otro lado, al momento de la verificación de las actividades que se realizan sobre el punto se hace necesario señalar lo siguiente:
 - Con fecha del 03 de junio de 2021, se reportó a Cornare un desprendimiento ocurrido en el frente No. 1 de la Cantera La Floresta.
 - El interesado de la Cantera La Floresta, indica que removió el material que se encontraba afectando el cauce 1, con el fin de evitar represamiento de la misma. En Campo se evidencia como se encontraba el sitio posterior a las actividades de restauración del cauce, evidenciando que efectivamente se permitió el flujo de las fuentes del sector sin obstáculo.
 - En la visita técnica, se observó maquinaria del señor Cesar Campuzano, realizando actividades de remoción de material, según comenta para restaurar los cauces 1, 2 y 3.
 - Actualmente, el cauce 1 que fue afectado se encuentra rehabilitado y su flujo se continua hacia la obra de ocupación, sin embargo, se están realizando labores de remoción de material con el fin de conducir el flujo de la fuente 2 por la obra de ocupación.
5. Aledaño al sitio afectado se evidencia un área dispuesta para realizar actividades de quema, lo cual genera impactos en el medio ambiente como generación de partículas contaminantes y tóxicas al aire. En este sentido, el señor Cesar Campuzano deberá retirar todo el material allí dispuesto y proceder con la reconfiguración del sitio. Ante lo indicado, el señor Cesar Campuzano manifiesta que efectivamente es él quien ha realizado dichas actividades.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario – Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 – Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



En consecuencia de lo anterior, para el momento de la visita técnica que dá origen al informe técnico No. IT-03797-2021, el material producto del movimiento en masa que afectó un tramo de la quebrada Yarumal, ya había sido retirado por parte de la Cantera La Floresta de manera inmediata a la ocurrencia del movimiento en masa y el cauce de la quebrada se encontraba despejado, sin embargo, la desviación del cauce referida en la Queja SCQ-131-0016-2021 no se encuentra autorizada y se estaba realizando en uno de los afluentes del cauce principal a partir del uso de maquinaria amarilla de la Cantera Yarumal.

La zona donde se observa la cicatriz del movimiento en masa, aún representa un alto grado de probabilidad de ocurrencia de nuevos movimientos, debido a la ausencia total de cobertura vegetal, por su alta pendiente y continuidad del periodo invernal.

Los jarillones ubicados en el costado de la quebrada, deben ser protegidos para evitar que, en posibles eventos de crecida de esta, sean arrastrados y sus sedimentos afecten su cauce.

Con respecto al proceso de Formalización

Que, de acuerdo a la Queja allegada, se evidencia que se encuentra en área de formalización minera No. OD1 – 08351, razón por la cual se le aclara al usuario que está prohibido el uso de maquinaria, para realizar actividades extractivas y para realizar modificaciones en la dinámica hídrica de la zona, hasta que no se tenga la respectiva viabilidad de la actividad por parte de la Autoridad minera y posterior licencia ambiental temporal otorgada por la Autoridad Ambiental, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece lo siguiente: “**ARTÍCULO 22. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.**”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico en mención, evidencia la existencia de una grave amenaza contra el medio ambiente, toda vez que se esta realizando la desviación del cauce sin los debidos permisos de la autoridad; en ese orden de ideas, la medida preventiva de “*suspensión de obra, proyecto o actividad*”, resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante una situación que atenta contra el medio ambiente de manera grave, como quiera que, en primera instancia, al suspender dicha actividad, disminuye o se deja de producir las afectaciones desproporcionadas al medio ambiente; en segunda instancia, no se encuentra otra medida o alternativa que también sea idónea para contener la situación que atenta en este caso

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás. Ext.: 401-461; Paramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



con uno de los afluentes del cauce principal y en tercera instancia es una medida para garantizar que la misma haga un uso adecuado y sostenible de los recursos naturales.

Por lo tanto y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva al señor CESAR CAMPUZANDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.433.377, solicitante del proceso de formalización de minería tradicional No. OD1-08351, cantera ubicada en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de desviación del cauce que actualmente se está adelantando en el área afectada.

Que, en concordancia con lo anterior, el levantamiento de la medida preventiva de *suspensión inmediata de actividades* se supeditará al cumplimiento de las obligaciones que son esenciales para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales tal y como se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

PRUEBA

- Queja No. SCQ-131-0016-2021
- Informe técnico No. IT-03797-2021

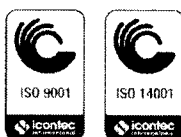
En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de desviación del cauce que actualmente se está adelantando en el área afectada, al señor CESAR CAMPUZANDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.433.377, solicitante del proceso de formalización de minería tradicional No. OD1-08351, cantera ubicada en la Vereda Yarumal del municipio de Rionegro, dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40



PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor CESAR CAMPUZANDO ECHEVERRY, que está prohibido el uso de maquinaria en la solicitud OD1 – 08351, para realizar actividades extractivas y para realizar modificaciones en la dinámica hídrica de la zona, hasta tanto no cuente con la Viabilidad minera y posterior licencia Ambiental Temporal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor CESAR CAMPUZANDO ECHEVERRY, para que de cumplimiento a lo siguiente en un término no mayor a 30 días y allegar las respectivas evidencias a la Corporación:

1. No interferir en el proceso de sedimentación y recuperación de los cauces del sitio, considerando que realizar el movimiento del limo allí presente implica generar procesos de sedimentación mayores.
2. Retirar los residuos generados producto de la quema realizada en el sitio señalado en la fotografía 5 del informe técnico que será remitido con la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR al señor TIBERIO ECHEVERRY ESCOBAR, el informe técnico No. IT-03797-2021, para atender las recomendaciones allí plasmadas.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor CESAR CAMPUZANDO ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.433.377, solicitante del proceso de formalización de minería tradicional No. OD1-08351.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Paramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 56152321921

Proyecto: Sandra Peña Hernandez/ Abogada

Fecha: 12 de julio de 2021

Asunto: proceso de Formalización.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.: 532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40